

TITULO TERCERO.

Del juicio de quiebra.

CAPITULO I.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar:

1° Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

2° Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante: pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

2° Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

4° Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

5° Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

6° Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

7° Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores.

8° Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

9° En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

10. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

11. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1455.

Art. 1510.—La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fue-

ren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

Art. 1511.—Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

1° A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2° A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3° A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45.

4° A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5° A consignar la fecha de la quiebra.

6° A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPITULO II.

DE LOS TRAMITES PARA LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

Art. 1512.—Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de

sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

Art. 1513.—Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al art. 43, dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Art. 1514.—A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

Art. 1515.—A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos, treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

Art. 1516.—A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses, á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1517.—Si llegado el día que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta representando el Ministerio público á los que no asistan.

Art. 1518.—Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion el día en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebracion el que no concurren alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

Art. 1519.—Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero

cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Art. 1520.—El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Art. 1521.—Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, prévia audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

Art. 1522.—El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1523.—Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser electo de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA Y DE SU REVOCACION.

Art. 1524.—Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

1° Los acreedores de plazo cumplido.

2° Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligacion de probar la suspension de pagos relativos a créditos mercantiles.

Art. 1525.—No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, aún cuando tengan la calidad de acreedores:

1° Los asendientes del deudor.

2° Sus descendientes.

3° El marido ó la mujer.

Art. 1526.—El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

Art. 1527.—En los casos especificados en el art. 1507, el juez hará desde luego la declaracion de estado de quiebra.

Art. 1528.—En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince dias, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529.—Si se hiciera la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530.—Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

Art. 1531.—Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, aún cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1532.—No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aún cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533.—Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demas interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspension de pagos.

Art. 1534.—Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

Art. 1535.—De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá acreditándose que estaban en curso el dia señalado.

Art. 1536.—Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537.—La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

Art. 1538.—Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del art. 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

Art. 1539.—Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere perdido en virtud de alguna de las dis-

posiciones del art. 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

Art. 1540.—Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

Art. 1541.—Las sentencias de revocacion á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el registro de comercio.

Art. 1542.—Al hacer las declaraciones del estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5° del libro 5°, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio: presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el art. 1452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificacion, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1543.—El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:

1° El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido: así como la órden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores.

2° La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la órden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico: bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion.

3° La órden de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4° La prevencion al agente del Ministerio público, para que concurra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

5° La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE ESTADO DE QUIEBRA.

Art. 1544.—La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1545.—La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546.—La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

Art. 1547.—El fallido desde la declaracion de su quiebra quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548.—Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1^a del art. 1543, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

Art. 1549.—Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele

tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1° Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2° Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 1550.—La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido ántes del matrimo ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

Art. 1551.—La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de ganancias ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

Art. 1552.—La administracion de que se priva al fallido, conforme al art. 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los arts. 1520 y 1521.

Art. 1553.—El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses consursados, pues solo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservacion de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Art. 1554.—Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, prévia autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El de-

recho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555.—El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido ántes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el dia en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduacion y del pago.

Art. 1556.—Desde el momento de la declaracion de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el art. 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraidas con anterioridad.

Art. 1557.—La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558.—La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos; ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Art. 1559.—Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaracion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1560.—Se exceptuarán de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar

los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra.

Art. 1561.—Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de bancos autorizados conforme á lo dispuesto en el art. 991.

Art. 1562.—Despues de la declaracion de quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablado la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Art. 1563.—En el caso de que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían si viviera, con excepcion solo de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.



DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA, Y DE LOS RECURSOS.

Art. 1564.—El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565.—Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la di-

ligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion hasta su fin.

Art. 1566.—Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agentes, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

Art. 1567.—El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y áun entónces deberá préviamente, en los casos á que se refiere el art. 1507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1568.—El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569.—Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Art. 1570.—En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

Art. 1571.—Se prohíbe interponer el recurso de revocacion por contrario imperio, con excepcion de los autos relativos á la declaracion de estado de quiebra y de su época.

Art. 1572.—En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor comun ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestion.

Art. 1573.—No puede iniciarse competencia sino despues de la declaracion de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduacion, hasta que se decida la competencia.

Art. 1574.—En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

Art. 1575.—No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recurrir á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el art. 1569.

CAPITULO VI.

DEL SINDICO.

Art. 1576.—El síndico provisional se nombrará segun dispone el art. 1513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

Art. 1577.—El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

Art. 1578.—Los síndicos responden con sus bienes propios de la responsabilidad que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndico puede emplear abogados en los casos en que se requiera el

conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de lo quiebra.

Art. 1579.—Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidacion de la negociacion fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1580.—Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco dias, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1581.—Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Art. 1582.—Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro en la forma prevenida en este código.

Art. 1583.—Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitucion del síndico en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1548.—Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Art. 1585.—Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el art. 1587.

Art. 1586.—A más tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Art. 1587.—Los síndicos percibirán como único honorario:

1° Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2° Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3° Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1588.—Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Art. 1589.—Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Art. 1590.—Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no

ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591.—En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CAPITULO VII.

DE LA GRADUACION.

Art. 1592.—Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes los harán en los plazos que señalan los arts: 1515 y 1516.

Art. 1593.—Si alguno que no estuviere listado per el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, toniendo para hacerlo, el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra si es acreedor presente, ó los términos señalados en los arts. 1515 y 1516 si es ausente.

Art. 1594.—El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante, y si estuviere ausente, á su legítimo representante si lo tuviere, al deudor comun. al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595.—Si el solicitante no se conforma con la resolución, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596.—Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduación, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*; y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597.—Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado después y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos: por lo tanto el proyecto de graduación comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicación que se les haga del producto de la negociación fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicación y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598.—El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduación de los créditos, tendrá en consideración las disposiciones relativas de los títulos 3º, 4º y 5º del libro 5º y las siguientes.

Art. 1599.—Para computar con relación á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociación fallidos, se tendrá presente:

1º Si se han ejecutado después de la declaración de estado de quiebra.

2º Si se han practicado ántes de esa declaración, pero después de la época fijada á la quiebra.

3º Si han tenido lugar dentro de los treinta días anteriores á la suspensión de pagos.

4º Si se han verificado ántes de esos treinta días.

Art. 1600.—Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados después de la declaración de estado de quiebra, así como to-

dos los pagos que le hicieren despues de dicha declaracion, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de prévia declaracion.

Art. 1601.—Tambien podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al tiempo de recibirlas que el remitente habia suspendido sus pagos.

Art. 1602.—Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviere conocimiento del estado del fallido.

Art. 1603.—Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1473, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hubieren trascurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro.

CAPITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

Art. 1604.—Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Art. 1605.—En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606.—En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citacion.

Art. 1607.—Los autos quedarán diez días en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez días, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduación, y acompañar los documentos conducentes.

Art. 1608.—Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y ántes de treinta días, bajo pena de suspension de un mes á un año, el juez dará su sentencia que contendrá:

- 1º La resolucíon de que ha habido quiebra y de qué clase.
- 2º La determinacion de la época de la quiebra.
- 3º La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.
- 4º La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.
- 5º La resolucíon de los incidentes pendientes.

Art. 1609.—El recurso de apelacion procede contra la sentencia y solo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor comun, ó cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

Art. 1610.—En caso de apelacion la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, prévia fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, tambien puede hacérseles el pago, siempre que depositen en billetes de su negociacion el monto de la cantidad que deban recibir.

CAPITULO IX.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 1611.—Presentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico

quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

Art. 1612.—Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613.—La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPITULO X.

DE LAS QUITAS.

Art. 1614.—Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo ántes de la sentencia de graduacion.

Art. 1615.—Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

Art. 1616.—Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

CAPITULO XI.

DE LAS ESPERAS.

Art. 1617.—Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó ántes de la presentacion en quiebra ó en la primera junta y nunca despues.

Art. 1618.— Las esperas pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfacción, cubre los gastos erogados y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

Art. 1519.—Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

